



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP/056/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de abril del año dos mil veinticuatro².

Resolución que modifica el Acuerdo identificado con el número IEQROO/CG/A-69/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto del desechamiento del escrito de queja del expediente IEQROO/POS/048/2023 y sus acumulados.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto
Acuerdo Impugnado	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto del desechamiento del escrito de queja del expediente IEQROO/POS/048/2023 y sus acumulados, identificado con el número IEQROO/CG/A-69/2024.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Autoridad sustanciadora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRD/Parte actora	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

- Quejas.** En fechas once de diciembre de dos mil veintitrés, dos y cuatro de enero, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió diversos escritos de queja signados por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a diversas personas físicas y morales, registrados con los números de expediente IEQROO/POS/048/2023 y sus acumulados IEQROO/CA/018/2023, IEQROO/POS/001/2024, IEQROO/POS/002/2024, IEQROO/POS/004/2024, IEQROO/POS/002/2024, IEQROO/POS/014/2024 IEQROO/POS/005/2024, IEQROO/POS/007/2024, IEQROO/POS/008/2024, IEQROO/POS/009/2024, IEQROO/POS/010/2024, IEQROO/POS/011/2024, IEQROO/POS/012/2024, IEQROO/POS/013/2024, IEQROO/POS/016/2024 por presuntos actos consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos en la compra de espacios publicitarios en la red social Facebook y diversos sitios de internet, entre ellos medios digitales de comunicación, cobertura informativa indebida,

probables actos anticipados de campaña, así como la presunta difusión de encuestas, que a dicho del partido quejoso, tienen como finalidad posicionar el nombre e imagen de la servidora pública denunciada con el uso de recursos públicos, lo cual a su dicho transgrede lo estipulado en el artículo 134 constitucional, así como diversos principios rectores en materia electoral entre ellos imparcialidad y legalidad.

2. **Registro de quejas.** En fechas doce y trece de diciembre de dos mil veintitrés, tres y cinco de enero de dos mil veinticuatro, las quejas referidas con antelación, fueron reservadas en su admisión y registradas por la autoridad sustanciadora con los números de expedientes señalados en el párrafo que antecede.
3. **Inspección ocular.** En las fechas del párrafo que antecede, se llevaron a cabo las diligencias de inspección ocular de los URL'S aportados por el PRD en los escritos de queja de los expedientes referidos en el párrafo inmediato anterior, levantando las actas circunstanciadas respectivas.
4. **Acumulación de expedientes.** El cinco de enero, la Dirección determinó la acumulación de los expedientes señalados en el párrafo que antecede formándose el expediente IEQROO/POS/048/2023 y sus acumulados IEQROO/CA/018/2023, IEQROO/POS/001/2024, IEQROO/POS/002/2024, IEQROO/POS/004/2024, IEQROO/POS/002/2024, IEQROO/POS/014/2024, IEQROO/POS/005/2024, IEQROO/POS/007/2024, IEQROO/POS/008/2024, IEQROO/POS/009/2024, IEQROO/POS/010/2024, IEQROO/POS/011/2024, IEQROO/POS/012/2024, IEQROO/POS/013/2024, IEQROO/POS/016/2024.

5. **Remisión del Proyecto de Acuerdo.** El seis de enero, la Dirección Jurídica mediante oficio DJ/046/2024 remitió el proyecto de desechamiento del Acuerdo IEQROO/CG/A-69/2024 correspondiente a los expedientes de mérito, a la Consejera Presidenta de la Comisión para los efectos conducentes.
6. **Aprobación del acuerdo de desechamiento.** El siete de enero, la Comisión emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-001/2024, mediante el cual desechó las quejas presentadas por el partido quejoso, referidas en el antecedente número uno.
7. **Escrito de impugnación.** El doce de enero, el partido quejoso, presentó ante la Dirección, un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-001/2024, formándose el expediente IEQROO/RAP/010/2024.
8. Entre otros agravios, el partido quejoso adujo que la Comisión no es el órgano competente para desechar las quejas de los procedimientos ordinarios sancionadores, sino que, es el Consejo General de este Instituto a quien le corresponde dicha determinación.
9. **Sentencia RAP/010/2024.** El veintisiete de enero, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente del mérito en la cual se confirmó el acuerdo de desechamiento IEQROO/CQyD/A-001/2024.
10. **Impugnación.** El treinta y uno de enero, el partido quejoso promovió Juicio Electoral en contra de la sentencia recaída dentro del Recurso de Apelación RAP/010/2024, ante la Sala Regional Xalapa, formándose el número de expediente SX-JE-17/2024.
11. **Sentencia Sala Regional Xalapa.** El catorce de febrero, la Sala Xalapa, dictó sentencia dentro del Juicio Electoral con número de



expediente SX-JE-17/2024, por medio del cual se revocó la sentencia emitida por este Tribunal, así como el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-001/2023 aprobado por la Comisión, vinculando a la Dirección Jurídica para emitir un nuevo Acuerdo, para que sea sometido a consideración de la Comisión y posterior remisión al Consejo General del Instituto para su análisis y aprobación, en su caso.

12. **Remisión del Proyecto de Acuerdo.** El cinco de marzo, la Dirección Jurídica, remitió el Proyecto de Acuerdo a la Presidenta de la Comisión, para que por su conducto fuera puesto a consideración de sus integrantes, para su análisis y aprobación, en su caso.
13. **Sesión de la Comisión.** El seis de marzo, se llevó a cabo la sesión de la Comisión, en la que por unanimidad de votos, aprobó el proyecto de Acuerdo, a efecto de que sea presentado a la consideración del Órgano Superior de Dirección de ese Instituto.
14. **Acuerdo IEQROO/CG/A-69/2024.** El dieciséis de marzo, el Consejo General aprobó el Acuerdo mediante el cual determinó desechar el escrito de queja del expediente IEQROO/POS/048/2023 y sus acumulados.

Medio de Impugnación

15. **Recurso de apelación.** El veinte de marzo, a fin de controvertir la el acuerdo precisado en el apartado que antecede, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.
16. **Acuerdo de turno.** El veinticinco de marzo, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó

integrar y registrar el expediente RAP/056/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.

17. **Auto de Requerimiento.** El día veintiocho de marzo, la Magistrada instructora del presente asunto, a fin de tener debidamente integrado el expediente en el que se actúa, requirió a la autoridad responsable para efectos de que remita a esta autoridad copia certificada del acuerdo impugnado.
18. **Contestación del requerimiento.** El mismo día veintiocho de marzo, la autoridad responsable, mediante oficio DJ/1125/2024, signado por el Director Jurídico del Instituto, dio debido cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento referido en el Antecedente inmediato anterior, remitiendo la documentación solicitada.
19. **Acuerdo de admisión.** El primero de abril, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite la demanda y se declaró abierta la instrucción a efecto de llevar a cabo la sustanciación de presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

20. Esta autoridad jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, toda vez que la parte actora controvierte el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante el cual determinó el desechamiento del escrito de queja del expediente IEQROO/POS/048/2023 y sus acumulados, identificado con la clave IEQROO/CG/A-69/2024.
21. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 49 fracciones

II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

3. IMPROCEDENCIA

22. Del examen previo al estudio de fondo, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto, en términos del artículo 31 de la Ley de Medios.

4. ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso

23. La controversia a dilucidar por este Tribunal, versa en determinar si el Acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho y a los principios de certeza, objetividad, congruencia externa e interna, debido proceso y exhaustividad.

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

24. La **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal en plenitud de jurisdicción revoque el Acuerdo impugnado y, en consecuencia, emita una resolución en donde se oblige a la autoridad responsable a cumplir con su deber de realizar una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con todos los medios legales disponibles a su alcance y, en su momento, se sancione a los denunciados por transgredir la normativa electoral.

25. Su **causa de pedir** la sustenta, en que a su juicio, la autoridad responsable con la aprobación del Acuerdo impugnado, vulneró esencialmente lo previsto en los artículos 16 y 41, fracción VI, de la

Constitución General; 421, 422 y 423 fracción I de la Ley de Instituciones, así como los principios constitucionales de legalidad, certeza, exhaustividad y congruencia que rigen la materia electoral

26. **Síntesis de agravios.** Del análisis integral de la demanda, la parte actora hace valer esencialmente los motivos de inconformidad siguientes:
27. **AGRARIO 1). Equivocación en la vía e incompetencia del órgano resolutor.** El actor aduce que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable indebidamente tramitara la queja interpuesta como un POS y no como PES, en razón que las conductas denunciadas eran materia de este último procedimiento. Por lo que aduce que fue incorrecto que la autoridad responsable emitiera la resolución correspondiente, pues carecía de competencia para ello.
28. Asimismo, señala que la responsable omitió fundar y motivar en el acuerdo impugnado, si la conducta denunciada encuadraba en los supuestos de procedencia de un POS, y si esta tiene repercusión o no en el proceso electoral en curso, lo cual justificaría la tramitación a través del PES.
29. **AGRARIO 2). Violación al principio de exhaustividad y debido proceso.** El actor aduce que al desechar por frivolidad sus catorce quejas acumuladas, la autoridad responsable incurrió en una violación al principio de exhaustividad.
30. Ya que solo analizó las publicaciones denunciadas, y dejó de analizar los hechos expuestos, y el caudal probatorio que ofreció en cada una de las quejas, al dejar de atender todas y cada una de las probanzas ofrecidas y los requerimientos solicitados por el partido actor, aduciendo que la responsable fue negligente en su investigación, al no realizar una investigación seria, idónea, completa y exhaustiva, en términos del

artículo 422 de la Ley de Instituciones.

31. Asimismo, señala que no fueron motivo de análisis en el acuerdo impugnado las encuestas que se denunciaron, las cuales fueron publicadas y difundidas en los medios digitales denunciados supuestamente con el propósito de posicionar a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
32. Asimismo, señala que la Dirección Jurídica debió de investigar respecto a la elaboración y la publicación de las referidas encuestas, las cuales deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas, en términos del artículo 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del INE.
33. De ahí que aduce una vulneración al principio de equidad en la contienda al desechar por frivolidad dichas quejas, ya que en siete de ellas se denunciaron encuestas que supuestamente favorecen a la referida servidora pública sin que hayan sido motivo de análisis en el acuerdo impugnado.
34. Señalando además, que la Sala Superior en el expediente SUP-REP-102/2024 ha sostenido que en la investigación preliminar se deben realizar diligencias de investigación necesarias relacionadas con la elaboración y publicación de encuestas.
35. Finalmente, señala que se violentó el debido proceso, consistente en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.
36. **AGRARIO 3). Indebida acumulación de las quejas.** Señala el recurrente que le causa agravio la indebida acumulación de las quejas realizada en el acuerdo impugnado. Argumentando que la acumulación

es arbitraria y caprichosa, ya que la responsable sostuvo que la misma por fundarse únicamente en notas de opinión periodística o carácter noticioso que generalizan una situación, sin que exista otro medio para acreditar su veracidad, era razón suficiente para acumular las catorce quejas que interpuso el partido actor, razón por la cual, determinó que existe notoria frivolidad y, en consecuencia, el desechamiento; perdiendo las quejas interpuestas su individualidad, esto es, la autoridad responsable fusionó las quejas y dejó de atender la causa de pedir de cada una.

37. Señalando además, que no coexisten las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar en cada queja, ya que cada una demanda diferentes violaciones a diversas normas electorales.
38. **AGRARIO 4). Falta de exhaustividad, incongruencia externa e interna y legalidad.** Al señalar que la responsable dejó de atender las pruebas ofrecidas así como los requerimientos solicitados a diferentes autoridades en cada una de las quejas acumuladas, lo cual evidencia la falta de exhaustividad e incongruencia del acuerdo impugnado. Asimismo, asegura que es incongruente que el Acuerdo se sustente en la licitud de las notas periodistas y la libertad de trabajo periodístico.
39. También, señala que la responsable fue negligente en sus diligencias, al no realizar una investigación en términos del artículo 422 párrafo primero de la Ley de Instituciones, así como también violentó el debido proceso, en lo relativo a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.
40. Finalmente, se duele de que la responsable no expresó con claridad en el acuerdo impugnado, los motivos y razones que llevaron a determinar el desechamiento de las catorce quejas acumuladas, máxime que tampoco señala los preceptos legales que sostienen su determinación.

- 41. AGRAVIO 5). Notoria negligencia de la autoridad porque se aparta del profesionalismo, certeza y objetividad en su actuar.** El partido actor aduce una confusión sistemática y reiterada de la responsable en el estudio de las quejas, por existir expedientes previamente resueltos y que están en una etapa de impugnación jurídica en este Tribunal, lo que a su juicio, da como resultado que se violente el artículo 41, base VI, de la Constitución General.
42. Lo anterior, toda vez que la responsable resolvió en el acuerdo impugnado el expediente IEQROO/POS/048/2023, cuya parte denunciada es el medio de comunicación “Caribe Noticias”, el cual ya había sido resuelto en un expediente previo, específicamente en el expediente IEQROO/POS/045/2023, dentro del acuerdo identificado con el alfanumérico: IEQROO/CQyD/A-001-2023, aprobado el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés.
43. Por tanto, solicita a este Tribunal que amoneste públicamente al Consejo General del Instituto, para que su actuar se rija bajo los principios de legalidad, objetividad, máxima publicidad, independencia, imparcialidad y certeza, principios rectores de la materia electoral por mandato constitucional.

5. Metodología de estudio

44. Una vez expuestos los agravios, conforme al criterio³ emitido por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

³ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

45. Este Tribunal considera pertinente para un mejor análisis de los agravios, que en primer lugar se analice el **agravio 1)** relativo a la incompetencia y equivocación de la vía y, seguidamente, se atiendan de manera conjunta los **agravios 3) y 5)**, relacionados con un supuesto indebido actuar de la responsable en la acumulación y tratamiento de las quejas; dado que todos guardan relación con supuestas violaciones procesales, las cuales son de estudio preferente y oficioso. Además, tomando en cuenta que de resultar fundados dichos agravios sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado y para que el partido actor alcanzara su pretensión.
46. Por último, se atenderán los **agravios 2) y 4)**, al estar íntimamente relacionados con los principios de exhaustividad, debido proceso, congruencia y legalidad.
47. Sin que dicha metodología cause perjuicio alguno al partido actor, conforme al criterio de Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior, con el rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁴
48. Vale precisar que el presente medio de impugnación al tratarse de un Recurso de Apelación es de estricto derecho y, por tanto, no procede la solicitud de la suplencia de la queja deficiente en la expresión de los agravios hecha valer por el actor.⁵

6. CASO CONCRETO

49. Previo al estudio de los agravios plateados, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto que servirá de base para la resolución del presente asunto.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁵ SUP-RAP-240/2022.

7. Marco normativo

a) Principio de legalidad y certeza

50. Este principio que tiene su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.
51. Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
52. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁶.
53. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

⁶ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.^a época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

54. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
55. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.
56. Por otro lado, el principio de certeza puede verse dirigido a tener la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades ha de actuar y que la aplicación que se haga en el orden jurídico será eficaz.

b) Principio de exhaustividad

57. Este principio tiene su base en el artículo 17 de la Constitución General. Esencialmente refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Es decir, que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.⁷
58. Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los

⁷Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.⁸

59. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

c) Principio de congruencia externa e interna

60. Este principio que tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución General, esencialmente refiere que las sentencia emitidas por los órganos encargados de impartir justicia debe ser completa y tener congruencia.
61. En concreto la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
62. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro "**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”⁹.**

⁸ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

63. Por tanto, si al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.¹⁰

d) Reglamento de Quejas del Instituto

Artículo 68. La queja o denuncia será **desechada** en los siguientes supuestos:

1. [...]
2. Será desechada por improcedente cuando:

[...]

h) **Resulte frívola**, conforme los supuestos siguientes:

[...]

- 4) **Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.**

De la investigación preliminar

Artículo 71. Si del análisis de las constancias aportadas por la o el denunciante, se advierte la necesidad de allegarse de mayores indicios para la admisión de la queja, la Dirección dictará auto de reserva y tomará las medidas pertinentes para llevar a cabo la realización de las diligencias de investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

En el caso de que la Dirección determine que no existen los elementos necesarios para su admisión, elaborará la propuesta de Acuerdo mediante el cual se proponga su desechamiento, debiendo motivar y fundamentar dicha determinación, el cual deberá turnar a la Comisión.

64. Ahora bien, una vez delimitado el marco normativo se atenderán los agravios conforme al orden propuesto:

¹⁰ Conforme a la Jurisprudencia 28/2009 bajo el rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA" aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Decisión.

65. Este Tribunal estima que los agravios son **parcialmente fundados** y, por tanto, el acuerdo controvertido debe **modificarse**, toda vez que, si bien, por una parte se considera correcto lo determinado por la responsable respecto al desechamiento de las quejas IEQROO/POS/048/2023, IEQROOPOS/005/2024 y IEQROO/POS/011/2023, por haberse actualizado la causal prevista en el artículo 68, numeral 2, inciso h), correlativo 4 del Reglamento de Quejas, por estar fundadas únicamente en publicaciones correspondientes a notas periodísticas o de carácter noticioso relativos a temas de interés general.
66. Por otro lado, se advierte que la responsable en las quejas IEQROO/CA/018/2023, IEQROO/POS/002/2024, IEQROO/POS/007/2024, IEQROO/POS/009/2024, IEQROO/POS/012/2023, IEQROO/POS/016/2023 pasó por alto analizar y pronunciarse respecto de las publicaciones que contenían unas supuestas encuestas que colocan a la Presidenta Municipal denunciada como favorita en las preferencias electorales, por lo tanto, vulneró el principio de exhaustividad.
67. Dicha determinación se concluye a partir de lo razonado y resuelto por la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-09/20249, y tomando en consideración que este Tribunal ya se ha pronunciado al respecto en diversos asuntos respecto al tema de encuestas, por cuanto a la actuación que el Instituto debe realizar a través del órgano

competente para ello, a fin de investigar y llevar a cabo las acciones que en derecho procedan, para atender lo conducente a las presuntas publicaciones de encuestas denunciadas por el PRD.

9. Justificación.

68. **Agravio 1). Incompetencia y equivocación de la vía.** En relación a este agravio, el PRD esencialmente aduce que la autoridad responsable carecía de competencia para aprobar el acuerdo impugnado. Dado que, a su decir, fue incorrecto que la responsable tramitara la queja como un POS, cuando desde su perspectiva, debió de tramitarse como un PES, lo cual conlleva la falta de competencia de la responsable.
69. El agravio es **infundado**, por las siguientes razones:
70. En primer lugar, es importante señalar que la competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para conformar válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes, y puede ser entendida como la atribución, la potestad o la facultad de actuación.¹¹
71. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 29/90, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro: “**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**”, estableció que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, la

¹¹ Definición obtenida del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, la Real Academia Española:
<https://dpej.rae.es/lema/competencia>

normativa o el fundamento legal que legitime la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.

72. Lo anterior, debido a que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite o tienen expresamente conferido, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.
73. En ese orden de ideas, cabe puntualizar, que en el presente asunto el tema de la competencia no es una cuestión que sea determinada por este órgano jurisdiccional, sino que se encuentra supeditada a los efectos de la sentencia SX-JE-17/2024, aprobada por la Sala Xalapa, mediante la cual se recovó la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente RAP/010/2024, la cual confirmó el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en el expediente IEQROO/POS/048/2023 y acumulados.
74. Cabe señalar, que el acuerdo impugnado que se resuelve mediante esta vía, fue emitido en cumplimiento a la referida sentencia, como puede advertirse de los párrafos 48 y 49 del acuerdo impugnado, en los cuales, la propia autoridad responsable señala que en plenitud de atribución da cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SX-JE-17/2024, emitida por la Sala Xalapa.
75. En la referida sentencia, en su parte medular se determinó que la Comisión de Quejas no tenía competencia para aprobar el acuerdo de desechamiento, por tanto, se ordenó revocar el referido acuerdo, para los efectos siguientes:
- i. **Se revoca la sentencia controvertida.**

ii. Se revoca el acuerdo IEQROO/CQyD/A-001/2024 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

iii. Se ordena a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo que emita un nuevo acuerdo, el cual deberá ser sometido a la consideración de la Comisión de Queja y Denuncias, el cual, una vez aprobado, deberá ser remitido al Consejo General del Instituto Local para que sea este órgano quien determine en última instancia su aprobación.

Lo anterior, en el entendido de que, de no aprobar el desechamiento, tendría que tramitar la denuncia del PRD, así como todas aquellas actuaciones realizadas durante el procedimiento ordinario sancionador, en un PES, por ser la vía procedente para ello

76. De lo anterior, es posible advertir que, contrario a lo sostenido por el partido actor, la tramitación de la queja vía PES, únicamente se realizaría bajo la condición de que el Consejo General del Instituto, no aprobará el desechamiento de la queja, lo cual no sucedió.
77. Dado que, como se puede observar del acuerdo impugnado, la autoridad responsable (Consejo General del Instituto) dio cabal cumplimiento a lo ordenado a los efectos de la referida sentencia, puesto que, aprobó el acuerdo de desechamiento que se resuelve mediante esta vía, de ahí que, contrario a lo alegado por el actor, el Consejo General si tenía competencia para emitir el acuerdo impugnado.
78. Por otro lado, en lo que respecta a los **agravios 3) y 5)** relativos a **Indebida acumulación de la queja y una supuesta negligencia de la responsable en su actuar**, son infundados por las consideraciones siguientes:

79. El partido apelante, esencialmente aduce que la acumulación fue arbitraria y caprichosa, ya que sostiene que por fundarse únicamente en notas de opinión periodística o carácter noticioso que generalizan una situación, sin que exista otro medio para acreditar su veracidad, era razón suficiente para acumular las catorce quejas que interpuso el partido actor, razón por la cual, determinó que existe notoria frivolidad y, en consecuencia, el desechamiento.
80. Señalando además, que al haber acumulado las quejas se perdió la individualidad de las mismas y se dejó de atender la causa de pedir de cada una, ya que a su decir no coexisten las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar en cada queja, dado que cada demanda aduce diferentes violaciones a diversas normas electorales.
81. El agravio se estima **infundado**. Toda vez que el apelante parte de una premisa equivocada, dado que contrario a lo alegado, el acuerdo de acumulación no fue una decisión arbitraria o caprichosa por parte de la responsable, sino que el mismo es conforme a derecho, por encontrarse debidamente fundado y motivado.
82. Toda vez que en el contenido del mismo, se expone la normativa legal y reglamentaria aplicable para sustentar la acumulación de las quejas, con fundamento en el artículo 414 de la Ley de Instituciones en relación con el artículo 12 del Reglamento de Quejas.
83. Asimismo, en dicho acuerdo se expuso los motivos o razones de la misma, esto es, por existir identidad o conexidad de la causa, al advertirse una relación entre dos o más procedimientos que provienen de la misma causa e iguales hechos; al tratarse en todos los casos de quejas interpuestas por infracciones consistentes en promoción gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios públicos en medios de comunicación, cobertura

informativa indebida, difusión de encuestas, entre otras conductas denunciadas.

84. Por esa razón, este Tribunal estima que la acumulación controvertida se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la finalidad de la misma, es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias¹², sin que la acumulación haya sido realmente el motivo del desechamiento de las quejas, de ahí lo **infundado** del agravio.
85. Por otro lado, en lo relativo a la supuesta negligencia de la autoridad responsable, porque se apartó del profesionalismo, certeza y objetividad en su actuar, debido a una supuesta confusión sistemática y reiterada en el estudio de las quejas, por existir expedientes previamente resueltos y que están en una etapa de impugnación jurídica en este Tribunal, resulta **infundado**.
86. En atención a este agravio, cabe hacer mención, que si bien, tal y como lo señala la parte actora, el Consejo General resolvió el expediente IEQROO/POS/048/2023 (motivo de impugnación), de manera posterior al expediente IEQROO/POS/045/2023, mediante un acuerdo de desechamiento diverso, siendo que en ambos casos la parte denunciada era el medio de comunicación “Caribe Noticias” y se denunciaban las mismas conductas, lo cierto es que tal situación, por si sola, no causa perjuicio al partido recurrente, ni tampoco se incurre en una negligencia por parte de la responsable.
87. Toda vez que, a juicio de este Tribunal, independientemente de la tramitación que le haya dado la Dirección Jurídica del Instituto a cada queja en lo individual, lo importante radica en que en ambos casos fueron

¹² Sirve de sustento la Jurisprudencia 2/2004, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro: “ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”. Consultable en: “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21”.

resueltas en igual sentido, esto es, ambas fueron desechadas por advertirse una causal de improcedencia por frivolidad.

88. Por lo tanto, no le asiste la razón al partido apelante al señalar que existe una confusión sistemática y reiterada de la responsable en el estudio de las quejas, máxime cuando el expediente IEQROO/POS/045/2023 que fue previamente aprobado por la Comisión, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-001-2023, en fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, ya fue resuelto por este Tribunal en el expediente RAP/007/2024, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, en el sentido de confirmar el acuerdo de desechamiento por frivolidad.
89. Por lo tanto, resulta improcedente la solicitud del impugnante en el sentido de amonestar públicamente al Consejo General del Instituto, ya que, el actuar de esa autoridad fue conforme a los principios de profesionalismo, certeza y objetividad, rectores de la materia electoral.
90. En lo atinente a los agravios **2) y 4)**, relacionados con una vulneración a los **principios de exhaustividad, debido proceso, congruencia y legalidad**, los mismos son **parcialmente fundados**, por las siguientes razones:
 91. En los agravios a estudio, en primer lugar, el actor aduce fundamentalmente que el acuerdo de desechamiento controvertido, no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que no expresa con claridad los preceptos legales, así como las razones que llevaron a la responsable a desechar las catorce quejas acumuladas por frivolidad.
 92. Asimismo, señala que la responsable dejó de analizar el caudal probatorio y de realizar los requerimientos que se solicitaron en todas y cada una de las catorce quejas acumuladas, así como también que no

llevó a cabo una investigación en términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones.

93. De igual modo, aduce que no fueron motivo de análisis en el acuerdo impugnado las encuestas que se denunciaron, las cuales fueron publicadas y difundidas en los medios digitales denunciados supuestamente con el propósito de posicionar a la ciudadana denunciada.
94. Por tanto, aduce que la Dirección Jurídica debió de investigar respecto a la elaboración y la publicación de las referidas encuestas, las cuales deben de cumplir con la normativa electoral en términos del artículo 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del INE.
95. De lo antes señalado, en primer lugar, vale referir que de un examen al acuerdo impugnado, se advierte que la responsable basó su determinación de desechar las catorce quejas acumuladas conforme al artículo 68, numeral 2, inciso h), correlativo 4 del Reglamento de Quejas, el cual establece a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 68. La queja o denuncia será **desechada** en los siguientes supuestos:

1. [...]
2. **Será desechada por improcedente cuando:**

[...]

h) **Resulte frívola**, conforme los supuestos siguientes:

- 4) **Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad**

96. De lo anterior, es dable señalar que la causal de improcedencia antes mencionada, establece que se actualiza la frivolidad de la queja cuando se base únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalizan una situación, sin que pueda acreditarse su veracidad con algún otro medio probatorio.
97. En ese sentido, la responsable sostuvo en su parte medular en el acuerdo impugnado, que en lo relativo a los requerimientos solicitados a la plataforma Youtube, al ser operada por Google, LLC, la cual no tiene departamento o área jurídica en México, y toda vez que en el pasado ha intentado requerimientos a través de la Secretaría de relaciones exteriores y en virtud de que la respuesta de la transnacional ha sido que, las solicitudes de índole legal tienen que ser presentadas en sus oficinas localizadas en Mountain View, California, en los Estados Unidos de Norte América; por lo tanto, sostuvo que no resulta materialmente posible seguir una línea de investigación basada en requerimientos a Youtube.
98. De igual modo, la responsable en el acuerdo impugnado sostuvo que en lo relativo al requerimiento que solicita el actor se realice a la denunciada, con base a los principios de presunción de inocencia y no autoincriminación, y dado que el momento procesal oportuno para que los denunciados se pronuncien sobre las conductas denunciadas es en la contestación al emplazamiento, de realizar el requerimiento en la forma solicitada por el actor vulneraría los derechos humanos y procesales de la denunciada, por tanto, no accedió a su petición.
99. Aunado a lo anterior, la responsable sostuvo su determinación con base en lo que se obtuvo de las actas de inspección ocular realizadas en cada una de las quejas acumuladas, señalando que se trataba de publicaciones realizadas desde diversos medios de comunicación digital de corte noticioso.

100. Las cuales refieren a notas periodísticas emitidas en uso del derecho a la libertad de expresión, al amparo del ejercicio periodístico y, por tanto, gozan de una presunción de licitud, al no existir prueba en contrario que desvirtúe su veracidad, con base en el criterio de jurisprudencia 15/2028 de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.
101. Por tanto, la responsable señaló que basado en los escritos de queja, bajo la apariencia del buen derecho, los hechos y pruebas aportadas por el PRD, no son suficientes para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística, toda vez que si bien en las publicaciones se abordan diversos temas en relación a las actividades que realiza la servidora denunciada, no contienen elementos que pudieran considerarse de corte propagandístico a su favor ante una eventual precandidatura.
102. De ahí que, la responsable concluyó, que respecto a los argumentos expuestos en los escritos de denuncia, las pruebas aportadas y los alcances de las publicaciones denunciadas, de manera preliminar, no se advierte la existencia de una transgresión a la normativa electoral, por tratarse de un ejercicio periodístico relacionado con temas de interés general.
103. Además, adujo que los POS se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, el cual implica, entre otros requisitos, que en la denuncia se aporten los elementos de convicción con lo que, de forma indiciaria, se pueda advertir la probable vulneración a la normativa electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.
104. Máxime cuando del contenido de las publicaciones analizadas, no se advierte una transgresión a la normativa electoral por la parte

denunciada, ya que las publicaciones están encaminadas a informar sus actividades como Presidenta Municipal, lo que resulta de interés e importancia para la ciudadanía que habita en esa demarcación territorial.

^{105.} Por tanto, la responsable concluyó que a ningún fin práctico llevaría sustanciar todas las fases procedimentales de los POS, dado que *a priori*, el origen de las publicaciones es lícito, en ejercicio del derecho al trabajo y a la libertad de expresión materializado a través del ejercicio periodístico sin que las opiniones vertidas en ellas, constituyan transgresiones al marco normativo electoral, de ahí que, acordó el desechamiento de las quejas por su notoria frivolidad, al basarse únicamente en notas periodísticas de las que no es posible advertir su ilicitud para continuar con la sustanciación de los procedimientos.

^{106.} En tal sentido, vale referir el criterio sostenido por la Sala Superior¹³, relativo a las quejas frívolas, toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que deberán entenderse como tales, aquellas **que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.**

^{107.} Cabe precisar que dicha causal de desechamiento por frivolidad, se encuentra plasmada en los mismos términos en el Reglamento de Quejas del Instituto, en su artículos 68, numeral 2, inciso h), numeral 4 del Reglamento de Quejas, la cual es motivo de análisis.

^{108.} En ese tesisura, la Sala Superior ha definido las directrices para estar en posibilidad de discernir si se actualiza la causal de desechamiento por

¹³ Consultable en el expediente SUP-REP-438/2023.

frivolidad, señalando que, para ello, es necesario definir si, en efecto, el contenido de la nota de opinión periodística o de carácter noticioso que sea presentada como prueba por la parte quejosa generaliza una situación, o si, por el contrario, dicho contenido aporta indicios de la posible comisión de una infracción a la normativa electoral.

¹⁰⁹ Señalando además, que es necesario que la autoridad investigadora o instructora valore de manera preliminar si las expresiones de la parte denunciada que sean retomadas en las notas de opinión o de carácter noticioso, pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento sancionador.

¹¹⁰ Asimismo, adujo que al sustanciar algún procedimiento sancionatorio, la autoridad administrativa o instructora competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador respectivo.

¹¹¹ De igual modo, la máxima autoridad jurisdiccional, refirió que el desechamiento de las quejas no debe sustentarse en consideraciones de fondo¹⁴, por tanto, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento sancionador respectivo.

¹¹² No obstante lo anterior, señala que el hecho de que la autoridad administrativa electoral no deba entrar al estudio de fondo al momento de desechar una denuncia, lo anterior, **no es un impedimento para que**

¹⁴ Aplicando *mutatis mutandi* de la jurisprudencia 20/2009 de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.

^{113.}En ese sentido, concluye que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando, de entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación a la normativa electoral.

^{114.}En razón de lo anterior, este Tribunal considera, por un lado, correcta la determinación del Consejo General del Instituto, de desechar las quejas por frivolidad, específicamente las radicadas con los números IEQROO/POS/048/2023, IEQROOPOS/005/2024 e IEQROO/POS/011/2023.

^{115.}Se dice lo anterior, toda vez que del caudal probatorio aportado y recabado por la responsable, tomando en cuenta lo que se pudo observar en las actas de inspección ocular de fechas trece de diciembre de dos mil veintitrés y tres de enero del presente año, respectivamente, llevadas a cabo por la autoridad instructora, es posible arribar a la conclusión que efectivamente de las publicaciones denunciadas únicamente se hace alusión a publicaciones genéricas o notas informativas referentes a temas de interés general o que generalizan una situación, sin que exista otro medio de prueba que acredite una infracción en la materia.

^{116.}En ese sentido, de un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias que obran en autos, este Tribunal estima correcta la determinación de la responsable de desechar por frivolidad las referidas quejas; ya que, en efecto, no se pudo advertir elementos siquiera indicarios de una probable infracción a la normativa electoral, por basarse únicamente en notas periodísticas relacionadas con temas de

interés general o que generalizan una situación.

¹¹⁷Pues, tal y como lo refiere el acuerdo impugnado, las pruebas aportadas y recabadas únicamente se basaron en publicaciones de diversa índole que generalizan una situación, sin que de ellas se desprenda algún indicio de la probable comisión de las conductas denunciadas o alguna otra infracción a la materia electoral.

¹¹⁸En efecto, tal y como lo adujo la responsable, tales publicaciones denunciadas fueron emitidas en uso del derecho a la libertad de expresión, al amparo del ejercicio periodístico y, por tanto, gozan de una presunción de licitud, al no existir prueba en contrario que desvirtúe su veracidad.¹⁵

¹¹⁹Aunado al hecho de que las conductas denunciadas no se sustentan en elementos de prueba que vayan más allá de notas periodísticas, lo cual, encuadra en la hipótesis normativa de la causal de desechamiento invocada, tomando en cuenta que la denuncia únicamente fue sustentada con notas periodísticas o de carácter informativo, sin que exista algún otro medio de prueba con el cual se pueda acreditar su veracidad.

¹²⁰Pues tal como se advierte en el Acuerdo controvertido y en el contenido de las publicaciones de las quejas antes mencionadas, únicamente correspondían a notas periodísticas o carácter noticioso relativas a temas de interés general, sin que el hoy actor aportara algún otro indicio distinto a las notas periodísticas, pues todas las demás pruebas y requerimientos solicitados a la autoridad sustanciadora se basaba únicamente en dichas notas, sin que de las mismas se adviertan elementos que constituyan una infracción a la normativa.

¹⁵ Con base en la jurisprudencia 15/2018, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA", aprobada por la Sala Superior.

^{121.} De ahí que, en lo concerniente a dichas quejas, se arriba a la conclusión que fue correcta la determinación de la responsable, ya que el promovente fue omiso en aportar mayores elementos indiciarios que permitieran a la responsable sustentar una conclusión diversa, puesto que del material probatorio que obra en autos, como ya se explicó, no fue posible advertir alguna infracción a la normativa electoral, máxime que los hechos denunciados preponderantemente se hicieron consistir en diversas publicaciones que fueron realizadas al amparo de la libertad periodística y la libertad de expresión.

^{122.} Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que de la revisión realizada a los expedientes acumulados, a partir del contenido de los links proporcionados por el hoy actor, los cuales fueron constatados a través de las actas de inspección ocular efectuadas por la autoridad instructora, este Tribunal se pudo percatar que en el contenido de diversos links se encuentran alojadas unas supuestas encuestas.

^{123.} Para una mejor referencia se inserta la tabla siguiente:

NO.	NÚMERO DE EXPEDIENTE O QUEJA	FECHA DEL ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR	NÚMERO DE ENLACE O LINK DEL ACTA QUE CONTIENE ENCUESTAS
1	IEQROO/CA/018/2023	12 de diciembre de 2023	113, 114, 115 y 116
2	IEQROO/POS/001/2024	03 de enero 2024	4, 6, 7, 8, 10
3	IEQROO/POS/002/2024	03 de enero de 2024	7
4	IEQROO/POS/004/2024	03 de enero de 2024	2 y 3
5	IEQROO/POS/007/2024	03 de enero de 2024	1, 2, 4, 7, 8, 9 y 10
6	IEQROO/POS/008/2024	03 de enero de 2024	2
7	IEQROO/POS/009/2024	03 de enero de 2024	2 y 3
8	IEQROO/POS/010/2024	03 de enero de 2024	2
9	IEQROO/POS/012/2023	03 de enero de 2024	2, 3, 4, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 27, 28, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 52, 53, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 63, 66, 69, 70, 72, 73, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86, 87, 89, 90, 92, 93, 95, 98, 104, 105, 107, 108, 110, 111, 113, 114, 120, 121, 124, 125, 127, 128,

			130, 131, 133, 134, 136, 137, 139, 140, 142, 143, 145, 146, 148, 149, 151, 152, 154, 155,
10	IEQROO/POS/013/2023	03 de enero de 2024	1, 3, 5, 6, 9, 10, 12, 13, 15, 17, 21, 23, 25, 28, 31, 32, 34, 36, 37, 38, 39, 41, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 60, 62, 64, 68, 69, 70, 72 y 74.
11	IEQROO/POS/016/2023	05 de enero de 2024	7, 8, 9, 10 y 11

¹²⁴. De lo anterior, es posible advertir que en once de las catorce quejas acumuladas se encuentran alojadas encuestas, de las cuales la responsable omitió pronunciamiento alguno, es decir, en el acuerdo impugnado el Consejo General no realizó un análisis o valoración respecto de las mismas.

¹²⁵. Sin embargo, este Tribunal advierte del contenido de las supuestas encuestas, que colocan a la servidora pública denunciada como favorita en las preferencias del electorado para continuar en la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como al partido Morena.

¹²⁶. Bajo esa tesis, vale referir que con base en lo resuelto por la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-9/2024 y tomando en consideración que este Tribunal ya se ha pronunciado en diversos asuntos,¹⁶ respecto a la publicación y difusión de encuestas denunciadas por el PRD, en donde se ha vinculado a la Dirección Jurídica del Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones, investigue y lleve a cabo las acciones que en derecho procedan, a fin de atender lo conducente a las presuntas publicaciones de encuestas.

¹²⁷. En el caso concreto, de igual manera resulta relevante que la autoridad

¹⁶ RAP/029/2024 y RAP/046/2024.

instructora investigue respecto a las supuestas encuestas alojadas en los referidos links, dado que las mismas están relacionadas con las infracciones denunciadas, esto es, con la probable comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña, difusión de encuestas, cobertura informativa indebida, entre otras conductas denunciadas, que supuestamente van encaminadas a posicionar a la servidora pública denunciada como la favorita en las preferencias electorales para continuar en la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.

^{128.} En ese sentido, se concluye que la investigación realizada por la Dirección Jurídica fue deficiente y, por tanto, vulneró el principio de exhaustividad, dado que omitió investigar sobre el origen de las supuestas encuestas que se visualizaron en las diversas actas de inspección ocular realizadas por esta misma y, en consecuencia, no existió un pronunciamiento al respecto en el acuerdo impugnado.

^{129.} Por esa razón, resulta inconcuso que la responsable fundó y motivó de forma indebida el acuerdo impugnado en lo relativo a las quejas en las que fueron aportados links que contenían encuestas, dado que la responsable les dio la calidad de notas periodísticas de carácter noticioso y las encuadró en una causal de frivolidad, cuando lo pertinente y dadas las infracciones denunciadas, era ordenar mayores diligencias de investigación para determinar el origen de las supuestas encuestas publicadas en diversos medios de comunicación.

^{130.} Por tanto, le asiste la razón al actor, en virtud de que como bien refirió en su escrito de demanda, efectivamente tales encuestas no fueron analizadas por la responsable, lo cual debió de tomar en cuenta dado que con las mismas se adujo que tenían como propósito lograr un supuesto posicionamiento de la ciudadana denunciada al colocarla como la favorita

en las preferencias electorales para ocupar de nueva cuenta la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como también al partido Morena.

^{131.} Por lo que, la responsable debió, previo al desechamiento por frivolidad, analizar las encuestas denunciadas a la luz de los supuestos normativos relacionados con los actos denunciados, lo cual omitió realizar.

^{132.} Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que con el material probatorio aportado por el partido actor y el recabado por la autoridad instructora, existían los elementos indiciarios suficientes para que la Dirección Jurídica ordenara mayores diligencias preliminares de investigación respecto de las encuestas denunciadas en las quejas acumuladas, a fin de contar con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión o desechamiento, en su caso.

^{133.} De ahí que se concluya que es contrario a derecho que el Consejo General haya determinado el desechamiento de las quejas acumuladas que contienen encuestas, al advertirse que los elementos probatorios que obran en autos de las quejas de referencia, contienen hechos que van más allá de simples notas periodísticas de carácter noticioso sobre temas de interés general o que generalizaban una situación.

^{134.} Por otro lado, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que del análisis de los escritos de queja interpuestos por el PRD, se advierte que aportó diversas probanzas y solicitó varios requerimientos. En este punto, es importante precisar que, con fundamento en el artículo 416 fracción V de la Ley de Instituciones, relativos a los requisitos de la denuncia en los POS, se establece que al momento de la presentación de la misma, se deberán ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el



promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieran sido entregadas.

^{135.}En ese orden de ideas, el Reglamento de Quejas en el apartado denominado: “*Diligencias de investigación y requerimientos de información*”, señala en el artículo 20, que en las constancias de registro o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así como las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

^{136.}Para tal efecto, la Dirección Jurídica podrá solicitar el apoyo y colaboración, mediante oficio, a los órganos centrales o descentrados del Instituto. Siendo que en el caso la responsable determinó que al no existir otros medios de prueba que acrediten la probable infracción a la normativa electoral por parte de la denunciada, y toda vez que a su juicio el partido promovente solo presentó diversos links que contenían notas periodísticas es que procedió a desechar las catorce quejas acumuladas por frívolas.

^{137.}En relación a lo anterior, esta autoridad considera que en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable en lo relativo a los requerimientos solicitados por el PRD a la red social Youtube, fundó y motivó la razón del impedimento para no efectuarlos, al señalar que no resultaba materialmente posible, por tanto, existe una justificación válida al respecto, máxime tomando en cuenta lo previsto en el artículo 416 fracción V de la Ley de Instituciones.



^{138.} Cabe puntualizar que la investigación preliminar¹⁷, es una etapa diferente a la prevista en el artículo 422 de la Ley de Instituciones a la que alude el actor, ya que la misma se realiza previo a la admisión de la queja, y únicamente cuando del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la necesidad de allegarse de mayores indicios para la admisión respectiva. Para lo cual, la Dirección Jurídica dictará auto de reserva y tomará las medidas pertinentes para llevar a cabo la realización de las diligencias de investigación preliminar.

^{139.} En el caso concreto, obra en autos del expediente que en cada una de las quejas acumuladas la responsable realizó la diligencia de inspección ocular para verificar el contenido de los links aportados por el quejoso, siendo el caso, que en lo relativo a las publicaciones que contenían encuestas, en términos del artículo 20 del citado Reglamento de Quejas, la responsable, a través de la Dirección Jurídica, debió de realizar mayores diligencias preliminares de investigación tomando en cuenta lo que se obtuvo de las referidas actas de inspección ocular.

^{140.} Luego entonces, lo planteado hace evidente la vulneración al principio de exhaustividad, de acuerdo a lo sustentado en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 cuyos rubros son: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”¹⁸ respectivamente.

^{141.} Finalmente, con base a lo antes señalado, a criterio de este Tribunal, la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis exhaustivo del material probatorio aportado y ofrecido por el partido actor para realizar el estudio de las conductas denunciadas relativas a la supuesta promoción

¹⁷ Artículo 71 del Reglamento de Quejas del Instituto.

¹⁸ Ambas emitidas por la Sala Superior.

personalizada, actos anticipados de precampaña, difusión de encuestas y cobertura informativa indebida a favor de la servidora pública denunciada.

^{142.} Por todo lo antes expuesto, este Tribunal considera que en lo relativo al desechamiento de las quejas por frivolidad de los expedientes IEQROO/POS/048/2023, IEQROOPOS/005/2024 e IEQROO/POS/011/2023 fue conforme a derecho y, por tanto, dicha decisión queda subsistente.

^{143.} Sin embargo, en lo relativo a las restantes quejas acumuladas, como ya se explicó previamente, la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad al pasar por alto en su análisis lo que se pudo observar del contenido de las actas de inspección ocular en donde se visualizaban las supuestas encuestas, máxime cuando las mismas guardan relación con los hechos denunciados.

^{144.} Por todo lo antes expuesto, y al resultar **parcialmente fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad y al principio de legalidad, por la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, en consecuencia, lo procedente es **modificar** la resolución controvertida.

^{145.} 10. EFECTOS

a) Se **modifica** el acuerdo impugnado;

b) Se **vincula** a la Dirección Jurídica, para que en el ámbito de sus atribuciones investigue y realice las diligencias que estime procedentes conforme a derecho, respecto del origen de las supuestas encuestas publicadas, referenciadas en la tabla inserta en el párrafo 124 de la presente sentencia, y una vez hecho lo anterior, emita un pronunciamiento al respecto.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO